



**Expediente No. 2009-527**

**SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.  
24 DE AGOSTO DE 2021**

1

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario – cumplimiento de sentencia instaurado por **MILVA CORRO SANJUAN**, contra **ASOCIACION DE COOPROPIETARIOS EDIFICIO SANTO DOMINGO Y OTROS**, informándole que el presente proceso se encuentra inactivo desde el año 2014. Sírvase Proveer.

  
**WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
24 DE AGOSTO DE 2021**

De conformidad al informe secretarial que antecede y a la vista el expediente, se observa que, dentro del presente proceso fue proferida sentencia condenatoria, en data 30 de enero de 2013<sup>1</sup>, decisión que fue confirmada por el H. Tribunal Superior a través de la decisión de fecha 30 de agosto de 2013<sup>2</sup>.

Así mismo se observa que, dentro del subjuice se tramitó proceso ejecutivo en razón al cumplimiento de sentencia presentado por la parte demandante, el cual se continuó hasta la etapa procesal de liquidación de crédito, conforme al auto de fecha 01 de octubre de 2014<sup>3</sup>; de igual forma, dentro de la providencia en mención, se indicó que la obligación a cargo de la demandada, fue cancelada por ésta a través del título judicial No. 416010002403887.

Una vez consultada la base de datos, se observa que, en efecto la obligación consignada en sentencia judicial fue pagada en data 22 de abril de 2014, a través del título referido; así mismo se observa la existencia del depósito judicial No.416010002496095 por el valor de \$1.396.644,57.

Por lo anterior y en atención a que la obligación fue cancelada en su totalidad como lo estableció el Operador Judicial de la época, se ordenará la devolución del depósito judicial referido a la parte demandada Asociación De Coopropietarios Edificio Santo Domingo

<sup>1</sup> Documento 1, Pág. 250 (Expediente Digitalizado)

<sup>2</sup> Documento 1, Pág. 274 (Expediente Digitalizado)

<sup>3</sup> Documento 1, Pág. 322 (Expediente Digitalizado)



como concepto de remanente.

Corolario y en atención a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., aplicable al rito laboral por analogía de la norma, se declarará la terminación del proceso por pago total de la obligación y se ordenará el archivo de las presentes diligencias.

2

Finalmente, en necesario señalar que, el Juzgado no había proferido con anterioridad la presente decisión, teniendo en cuenta de un lado, la orden de suspensión de términos ordenada por el C.S.J., como medida para el control y propagación del virus Covid 19; y de otro, que el Despacho se encuentra adelantando el proceso de escaneo y cargue de procesos en los aplicativos de la rama judicial, para continuar con los trámites de rigor de manera virtual, en uso de las TICS, conforme a las disposiciones del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ORDENAR** la devolución del título judicial No. 416010002496095 por el valor de \$1.396.644,57., a favor de la parte demandada ASOCIACION DE COOPROPIETARIOS EDIFICIO SANTO DOMINGO, por concepto de remanente, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN** del presente proceso por pago total de la obligación, levántense las medidas cautelares decretadas, por secretaría líbrense los oficios, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**CUARTO: ARCHÍVESE**, por secretaría el presente proceso ordinario laboral, una vez ejecutoriada la orden y cumplido lo indicado en el numeral anterior, previos los rituales de ley y anotaciones en el portal web Siglo XXI TYBA.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



  
ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ